

*Sentencia
Abril 2015*

Rad: 6934
tomo: VI
Folio: 367

REPÚBLICA DE COLOMBIA



C# 19

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA**



REGISTRADO(A) DR.(A): FAJARDO BERNAL IVAN ALFREDO

SENTENCIAS APROBATORIAS DE LA

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE 17153757 FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR

DEMANDADO 17153757 FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR

CUADERNO No. 19

BOGOTÁ, D.C., 14 de mayo de 2015

11001-31-10-018-1990-00272-03

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DIRECCION SECCIONAL - OFICINA JUDICIAL

FECHA DE IMPRESION

PAGINA

14/05/2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIC

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUP. DE SANTA FE DE BOGOTA

SENTENCIAS APROBATORIAS DE LA PARTICION

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

FAJARDO BERNAL IVAN ALFREDO

002

850

14/05/2015

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDOS

PARTE

17153757 FABIO JOSÉ

MORENO ESCOBAR

DEMANDANTE

17153757 FABIO JOSÉ

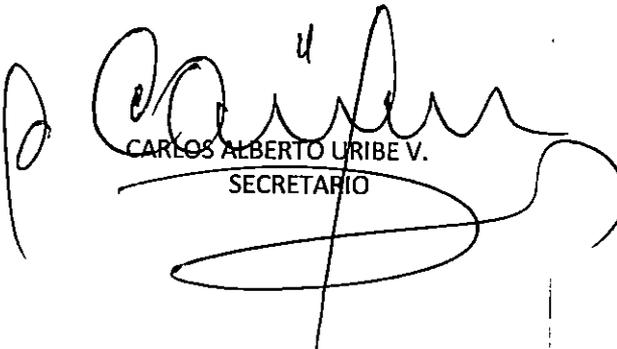
MORENO ESCOBAR

DEMANDADO


FUNCIONARIO DE REPARTO

bpinilla

AL DESPACHO 14 MAY. 2015


CARLOS ALBERTO URIBE V.
SECRETARIO

Rad. 6934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Ref.: **SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR** (Ap. Sentencia)

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, contra la sentencia proferida el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ALEREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA

* providencia anterior se notificó por ESTADO # 082
19 MAY 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL.- Mayo 25 de 2015, en la fecha al despacho del Honorable Magistrado Sustanciador doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, **ingresa**, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario

Rad. 6934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

Ref.: **SUCESIÓN FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR** (Ap. Sent.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del C. de P.C., se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para disponer sobre el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA

Procedencia anterior no notificado por ESTADO 88.
27 MAY 2015

Registrado

[Signature]
JUN 4 2015
NO Receipt

[Signature]
JUN 2 2015
Receipt

Honorable Magistrado Ponente
DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.
Ciudad.

Ref.: 1990/ 0272-02.- SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR.

Loena 119
SALA FAMILIA TSJTA
JUN 2 2 15 PM 4-06

Respetados Señores Magistrados:

JULIO B. LÓPEZ ROBLES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de cesionario de derechos y acciones herenciales dentro del proceso de sucesión de la referencia, respetuosamente concurre ante la Honorable Corporación a sustentar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia calendada el 7 de abril de 2015 que, declaró infundadas las objeciones por mi propuestas contra el trabajo de partición y, consecuentemente aprobó la partición presentada, a fin de que sea revocada en su totalidad y, en su defecto pido se declaren fundadas todas las objeciones formuladas y, como consecuencia de lo anterior se ordene rehacer la partición en los términos y reajustes oportunamente solicitados.

FUNDAMENTOS

1. - Señala la sentencia impugnada:
"Solicita el objetante que se le ordene al partidor que reajuste el trabajo partitivo a fin de que impute el pago del automóvil Mazda y el predio Gaviotas a la hijuela de los herederos y legatarios a quienes se les adjudicaron en la primera partición y, en consecuencia, se abstenga de adjudicarlos a la nueva heredera y su cesionario"

"Con relación a esta objeción la misma no está llamada a prosperar pues al respecto el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad ya había realizado pronunciamiento dentro del proveído de fecha diez (10) de octubre de 2012, donde respecto del bien denominado Gaviotas manifestó, que "(...)Ahora bien, si en la actualidad el predio Gaviotas no existe como activo, ello no significa que no pueda ser adjudicado, y a efectos de evitar controversias sobre este aspecto, el partidor debe proceder a adjudicar este bien EN COMUN Y PROHINDIVISO a todos los herederos, incluido el cesionario, excluyendo a los legatarios"

Se arguye igualmente en la providencia impugnada: *"que igual situación se repite en lo referente al carro Mazda, como quiera que en el proveído en cita se dijo: NO SE ACCEDE a la petición realizada atendiendo que los inventarios y avalúos iniciales se encuentran en*

2

firme, y que los bienes que allí se relacionan hacen parte integral de la masa sucesoral" En tal sentido no puede pretender el cesionario que se le adjudique a él y a la heredera CINDY LORENA bienes que no estuvieren incluidos dentro de los inventarios y avalúos primigenios puesto que los mismos hacen parte de la universalidad a repartir a los herederos y legatarios."

Comenzado por el último de los argumentos, debo señalar que en ningún momento se desconoce que los inventarios y avalúos iniciales se encuentren en firme, pues precisamente por ello los bienes que allí se relacionan hacen parte integral de la masa sucesoral que es la base de la partición, luego resulta incoherente que se diga que la última heredera y su cesionario pretendan que se les adjudiquen bienes no incluidos dentro de los inventarios y avalúos, cuando lo que se pretende es que no se les adjudiquen bienes que hoy son inexistentes, pero que existieron en el acervo herencial y que fueron adjudicados, aprovechados por los demás herederos a quienes se les deben de nuevo adjudicar, esto es, que a la heredera ulterior y al cesionario se le adjudique bienes diferentes a los mencionados.

En cuanto a los demás argumentos, debo manifestar que, al momento de proferir sentencia aprobatoria de la partición, no le es dable al operador judicial tener en cuenta autos como el citado en la providencia, el cual carece del mínimo de racionalidad, pues resulta contrario a la ley, entre otras razones porque desconoce la legítima rigurosa de la ulterior heredera y, por lo tanto, no puede vincular al juez ni a las partes, menos cuando al momento de proferir sentencia, es precisamente cuando el juzgador tiene el deber de sopesar que la partición no solo reúna las exigencias que la ley exige para su aprobación, sino que además no se violen derechos fundamentales como el de la igualdad, en este caso al ser privada la heredera de su legítima rigurosa.

Pues, por sabido se tiene que, el juez en ningún caso puede proferir sentencia de partición si ésta no se encuentra ajustada a derecho (art. 611-5 del C.P.C.), esto es, que la partición reúna los requisitos sustanciales prescritos en la ley, entre otras exigencias, las señaladas en el artículo 1394 del C.C., que prevé dos aspectos fundamentales y elementales que debe comprender toda partición, cuales son la liquidación y la distribución o adjudicación.

"La liquidación comprende no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros, y de lo que esta debe, sino también la verificación de los créditos y de las deudas de los participantes, ya respecto a ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el art. 1394 que el partidor liquidará lo que << a cada uno de los cosignatarios se deba >> Y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea la formación de las Hijuelas" (Suárez Franco).

(lo subrayado fuera de texto).

Señores Magistrado, la partición que nos ocupa, es nada más ni nada menos que el efecto de la acción de petición de herencia promovida

8

por la menor CINDY LORENA MORENO RIVERA contra los demás herederos.

Efecto de la petición de herencia que los demás asignatarios han tratado por todos los medios de desconocer con el empleo de diferentes actos fraudulentos con los cuales han logrado sustraer, ocultar y distraer los bienes valiosos de la herencia.

"El fin de toda acción de petición de herencia, fuera del conocimiento judicial de la calidad de herederos, consiste en que el demandado sea condenado a restituirle al demandante los efectos hereditarios que tomó de una masa herencial que no le pertenecía o solo le pertenecía parcialmente (...) a semejanza de las relaciones que existen entre vencedor y vencido en la acción de reivindicación (...). En consecuencia, el demandado deberá restituir todas las cosas recibidas en consideración a que le pertenecían al causante o a que este tenía derecho a poseer; igualmente todos los créditos cobrados en su calidad de herederos aparente o de igual derecho (...) En cuanto a los daños que hayan sufrido los bienes herenciales, igualmente (...) es necesario tener en cuenta si el heredero se enriqueció a cambio de un deterioro o de una enajenación; y no interesa examinar si ese enriquecimiento existe o no en el momento en que el heredero verdadero ejerce la acción de petición de herencia. Tal como sucede cuando el heredero vencido enajena por cinco pesos cosas hereditarias y luego mal-gasta o consume el precio; debe restituirlo, pues se enriqueció y el demandante no tiene por qué cargar con los hechos de dilapidación del enriquecido" (Valencia Zea). (lo subrayado fuera de texto).

En el presente caso, en sentencia del 8 de abril de 1997, del Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, confirmada mediante providencia del 25 de junio de 1997, dentro del Proceso Ordinario de Petición de Herencia promovido por la menor Cindy Lorena Moreno Rivera contra los herederos del causante Fabio José Moreno Escoba: Claudia Patricia, Fabio David, Juan Carlos y Samuel Daniel Moreno Acosta, Daniel Fabián Moreno Pilonieta y Alejandra Sofía Moreno Salazar, entre otras decisiones, **RESOLVIÓ:**

"**PRIMERO:** Declarar que CINDY LORENA MORENO RIVERA, de las condiciones civiles ya conocidas en calidad de hija extramatrimonial de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR tiene derecho a recoger la herencia dejada por su padre hasta la concurrencia de su cuota parte de conformidad con la normatividad dispuesta para la Sucesión Intestada." (lo subrayado es mío).

"**SEGUNDO:** Como consta en el proceso que ya se realizó el trabajo de partición de los bienes dejados por el causante FABIO JOSE MORENO ESCOBAR, declárase que dicha sentencia aprobatoria del trabajo partitivo carece de valor y efecto frente a CINDY LORENA MORENO RIVERA, en cuanto perjudica sus derechos herenciales, es por lo que se ordena una nueva partición." (lo subrayado es mío).

"**QUINTO:** REHÁGARSE el trabajo de partición de los bienes que conforman el acervo herencial dejado por el causante FABIO JOSÉ

2

MORENO ESCOBAR, de acuerdo con las normas previstas para la Sucesión Intestada, con el fin de que en el nuevo trabajo se proceda a incluir a la demandante, adjudicándole la cuota parte que le pertenezca en los bienes materia del sucesorio." (lo subrayado es mío).

"SEPTIMO: ORDENAR la Restitución de los bienes que en la nueva partición le sean adjudicados a CINDY LORENA MORENO RIVERA, por parte de los aquí demandados." (lo subrayado es mío).

Con base en la primigenia partición los demás asignatarios enajenaron y aprovecharon bienes y créditos a los cuales tiene derecho la heredera póstuma, razón por la cual, la liquidación debió de comprender la verificación de los créditos y de las deudas de los participantes, respecto a ella y entre los mismos interesados, pues ese es el fin de la acción de petición de herencia y en este caso, promovida por CINDY LORENA MORENO RIVERA donde los demandados fueron condenados a restituirle los efectos hereditarios que tomaron de la masa herencial que solo les pertenecía parcialmente o que pertenecían al causante.

En consecuencia, los demandados deberán restituirle a CINDY LORENA todas las cosas recibidas en consideración a que le pertenecían al causante o a que este tenía derecho a poseer; igualmente todos los créditos cobrados en calidad de herederos de igual derecho.

En cuanto a los daños que haya sufrido los bienes herenciales, igualmente es necesario tener en cuenta que los herederos demandados Fabio David, Juan Carlos y Samuel Daniel Moreno Acosta, Daniel Fabián Moreno Pilonieta y Alejandra Sofía Moreno Salazar se enriquecieron a cambio de un deterioro del automóvil Mazda y de la enajenación del predio Gavitas del cual consumieron el precio, razón por la cual deben de restituir el precio de los bienes con la imputación a la hijuela que les corresponda, en razón a que se enriquecieron por una parte y por otra, CINDY LORENA y el cesionario, no tienen por qué cargar con los hechos de dilapidación o enriquecimiento de los demás herederos.

Luego resulta irracional que a la heredera póstuma y a su cesionario en la liquidación se le adjudiquen bienes que hoy no existen, pero que existieron y se les obligue a cargar con los hechos de dilapidación de los demás herederos, cuando lo correcto es que dichos créditos se le imputen a la hijuela de éstos.

En esta forma, la decisión de aprobación de la partición se sustrae al cumplimiento de la ley y de manera particular al cumplimiento de la sentencia de petición de herencia, que expresamente ordena que se le adjudique a la heredera CINDY LORENA, la cuota parte que legalmente le pertenece en los bienes materia de la sucesión. Pues al adjudicarse bienes que a sabiendas no existen, se le esta desconociendo y burlando su derecho fundamental constitucional a la igualdad, a su legítima rigorosa, en la sucesión de su padre.

El hecho de adjudicársele a la heredera póstuma y a su cesionario bienes que hoy no existen, se incurre igualmente en las siguientes

20

falencias: (i) se desconoce a CINDY LORENA MORENO RIVERA el derecho a heredar en la cuota parte que legalmente le pertenece en los bienes materia de la sucesión, esto es, se le desconoce su legítima rigurosa; (ii) se le viola en parte el derecho a recoger la herencia dejada por su padre hasta la concurrencia de su cuota parte; (iii) absurdamente se le da valor y efecto al trabajo partitivo frente a la ulterior heredera, sustrayéndose el partidor y el operador judicial al cumplimiento de la sentencia de petición de herencia que expresamente señala que " el trabajo partitivo carece de valor y efecto frente a CINDY LORENA MORENO RIVERA, en cuanto perjudica sus derechos herenciales", (iv) desconoce el derecho a la restitución de los bienes que en la nueva partición le sean adjudicados porque resulta vertido el derecho en razón que en realidad no se le está adjudicando absolutamente nada en cuanto al predio "GAVIOTAS" y el automóvil Mazda, es decir, no es una adjudicación real, si no una ficción de adjudicación, porque los bienes señalados no existen, en resumen, la Juez de Instancia en su providencia incurre en una autentica vía de hecho al aprobar una partición donde se adjudican bienes que a sabiendas el partidor y de los demás interesados, no existen, decisión obviamente que resulta totalmente contraria a la ley. El solo predio "GAVIOTAS" tiene un avalúo comercial que asciende a más de **DOCE MIL MILLONES DE PESOS 12.000.000.000,00**.

Ante todo, con la adjudicación de bienes que no existen pero que existieron y se adjudicaron en la primigenia partición, a los demás herederos, quienes los enajenaron, aprovecharon, dilapidaron y se enriquecieron se viola directa de la ley sustancial por falta de aplicación del art. 1226 del C.C. al negar la asignación forzosa o su legítima a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA, quien sobrevino después de la primera partición, con igual derecho que los demás herederos.

Adjudicar a la heredera y al suscrito cesionario bienes que hoy no existen, se equipara en parte a la "venta de cosa inexistente", a que refiere el artículo 1870 del Código Civil, el cual señala: "La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno (...)".

El que vendió a sabiendas lo que en todo o en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe. " (lo subrayado es mío).

En este caso no se supone, sino que se pretende adjudicar a la heredera y al cesionario a sabiendas, unos bienes que no existen, lo cual es grave, porque no solo con tal acontecer se incurre en vías de hecho, sino porque que además, se le niega a la heredera su asignación forzosa o su legítima resultando ser la partición y la sentencia, manifiestamente contrarias a la ley.

El Art. 2475 *Ibíd*em igualmente señala: No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen." (lo subrayado es mío).

Y, el artículo 1740 por su parte señala: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes(...)"

Por sabido se tiene que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos (art. 1405 del C.C.),

Señores Magistrados, de adjudicárseles a la última heredera reconocida y a su cesionario bienes que ya fueron adjudicados -consumidos-aprovechados por los demás herederos y que por lo tanto hoy no existen, sería tanto como un "enriquecimiento sin causa", según el cual, nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro. Porque de una parte, existe un enriquecimiento por parte de los demás herederos con la obtención de una ventaja patrimonial y por otra, un empobrecimiento correlativo a expensas de la heredera póstuma y de su cesionario.

En otras palabras, existe un incremento patrimonial de los demás herederos, que repercute adversamente en el patrimonio herencial de la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y de su cesionario. El empobrecimiento de la citada heredera y de su cesionario es consecuencia directa del enriquecimiento de los demás herederos, esto es, el desequilibrio entre los dos patrimonios se genera sin causa jurídica alguna, lo cual no se puede permitir.

El predio "GAVIOTAS", el automóvil Mazda y los bienes que hoy no existen, pero que existieron como acervo herencial, deben de ser de nuevo adjudicados a los demás herederos a quienes se les adjudicaron en la primigenia partición, mediante la imputación a las hijuelas que les correspondan, según las reglas de la IMPUTACIÓN, COLACIÓN, y RESTITUCION a que se refieren los artículos 1243 a 1247 del C.C., a fin de computar imaginariamente a las hijuelas de los demás herederos el valor de los bienes que ya recibieron, que hoy no existen, pero que existieron en el caudal hereditario y que fueron adjudicados a los demás herederos, quienes bien los consumieron, aprovecharon, se enriquecieron o dilapidaron.

Todo ello en consideración que la masa hereditaria por ley tiene un efecto retroactivo, consistente que se tiene por efectuada, no en la fecha de su aprobación por el Juez, sino en el día de la delación de la herencia, que generalmente coincide con el de la muerte del causante.

2.- Igualmente señala la sentencia impugnada: "De otra parte depreca el objetante que se le ordene al partidor que reajuste el trabajo partitivo, para que al momento de adjudicar las cuotas de interés social de las diferentes sociedades que conforman el acervo hereditario del causante, consigne expresamente en el trabajo partitivo, que las sociedades tienen la obligación de tener en cuenta los dividendos, dineros, y bienes que entregaron a los herederos y legatarios por los efectos o en cumplimiento de la primera

12

partición, a fin de que se proceda a compensar en tales derechos a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y a su cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, QUIENES NO PARTICIPARON DEL TRABAJO PARTITIVO A REHACER".

"Objeción que se declara infundada teniendo en cuenta que frente a ello también se había realizado pronunciamiento, como quiera que el cesionario lo que pretende en este momento nuevamente es que se le reconozcan los llamados frutos civiles, los cuales fue su intención que se incluyeran a través de la figura contemplada en el numeral cuarto del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, esto es por medio de los inventarios y avalúos adicionales, frente a los cuales se propuso objeción que fuere resuelta en su oportunidad por el Juzgado tercero de Familia de Descongestión de esta ciudad (...)"

Para negar esta objeción el operador judicial parte de una conjetura y no de una realidad, cuando afirma sin fundamento que "el cesionario lo que pretende en este momento nuevamente es que se le reconozcan los llamados frutos civiles" imaginación que carece en absoluto de respaldo alguno, por lo siguiente:

En primer lugar, lo que se pretende con esta objeción, no es, el reconocimiento de los frutos civiles y naturales, a los cuales si tiene derecho la heredera como me referiré más adelante, sino simplemente que la liquidación comprenda el ajuste de lo que se debe a la sucesión, la verificación de los créditos y de las deudas de los participantes y entre los mismos interesados, como lo dispone el art. 1394, cuando señala que el partidor liquidara lo que a cada uno de los cosignatarios se deba.

En segundo lugar, el fin de la petición de herencia, es que los herederos demandados restituyan a la heredera demandante los efectos hereditarios que tomaron de la masa herencial que no le pertenecía o que solo les pertenecía parcialmente, sea en forma directa o a través de las diferentes sociedades que conforma la masa herencial.

En tercer lugar, porque los herederos demandados como consecuencia de la sentencia de petición de herencia están obligados a restituir todas las cosas recibidas en consideración a que le pertenecían al causante, igualmente todos los créditos cobrados en su calidad de herederos de igual derecho.

En el presente caso, los herederos demandados y los legatarios, entre otros bienes, recibieron bienes valiosos de la sucesión, por intermedio de las diferentes sociedades que conforman el activo sucesoral.

Recibieron de ASUCOL LTDA (Sociedad que hace parte del inventario y avalúo), setenta (70) lotes de terreno, con un área de 76.892,16 metros cuadrados, de la Urbanización Campestre denominada "las PARAMIDES DE MELGAR, Tolima, que hoy ascienden a una suma superior a **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000,00)**.

De "INVERSIONES FADELMO LTDA-EN LIQUIDACIÓN, sociedad de la cual el causante es socio y que hace parte de los inventarios y avalúos, los

demás herederos dispusieron de la finca "SANTA BARBARA CUATRO" Ubicada en la vereda de Yucao, del municipio de Puerto López, Meta, identificada con la Matricula 00-02-012-0067 -00, **Estos derechos sucesorales ascienden a más de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00).**

En cuanto dichos bienes herenciales, es necesario tener en cuenta que los herederos demandados se enriquecieron al recibir los lotes de la sociedad ASUCOL LTDA, la finca Santa Bárbara Cuatro, igualmente recibieron efectos hereditarios de las diferentes sociedades, bienes con los cuales se enriquecieron y por tanto deben de restituirlos a la sucesión, la heredera demandante no tiene por qué cargar con los hechos de dilapidación de los herederos enriquecidos.

La manera practica y obvia de tener en cuenta los bienes entregados por las sociedades a los demás asignatarios, es la de que se le ordene al partidor que reajuste el trabajo partitivo, para que al momento de adjudicar las cuotas de interés social de las diferentes sociedades que conforman el acervo hereditario del causante, consigne expresamente en el trabajo partitivo, que las sociedades tienen la obligación de tener en cuenta los dividendos, dineros, y bienes que entregaron a los herederos y legatarios a fin de compensar en tales derechos a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y a su cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, quienes no participaron del trabajo partitivo a rehacer".

Si bien es cierto, que las sociedades que conforman el acervo hereditario, a través de sus representantes legales, al ser adjudicadas las cuotas de interés social, deben de responder a la heredera CINDY LORENA y al cesionario por los bienes que dispusieron y que correspondían al causante en la cuota parte que les corresponda, de todas formas se hace necesario que se deje expresa constancia al respecto en la partición a fin de evitar o precaver pleitos futuros.

Ahora bien, en cuanto a la tan enrostrada "renuncia de frutos", no sobra señalar que basta con leer la sentencia de petición de herencia de primera y segunda instancia, donde se puede constatar que los frutos que se trataron de renunciar en realidad no quedaron renunciados por los efectos de las normas de orden público que lo prohíbe, amen que la sentencia de primera instancia habla en tiempo pretérito y no en futuro, lo cual significa en otras palabras que los frutos que se trataron de renunciar fueron de los denominados por la ley como frutos "*percibidos*" que son aquellos que se habían causado hasta el intento de renuncia y no como erradamente lo interpreta el operador judicial que sean además los frutos "*pendientes*" que son causados después de la renuncia.

En segundo lugar, el intento de renuncia de los frutos, fue solo eso <<< un intento>>> mas no existió renuncia en sí ante la ley, por la potísima razón señalada por el H. Tribunal en la segunda instancia, de que se trata de una providencia ilegal en cuanto se refiere al intento de renuncia de los frutos y, como tal no nació a la vida jurídica y por tanto, no tuvo ningún efecto jurídico por el hecho de no haberse obtenido previamente la licencia judicial al ser la demandante una incapaz. En otras palabras,

KA

en ningún momento la Corporación confirmó dicha ilegalidad, sino por el contrario, lo que hizo fue señalar la ilegalidad por normas de orden público que fueron desconocidas, a las cuales no se puede renunciar, quedando así sin valor y efecto alguno la renuncia.

Por lo anterior, la tan mencionada y enrostrada renuncia de frutos, no fue confirmada, no existe, no nació ni podía nacer a la vida jurídica y, en todo caso, quedo afectada de nulidad absoluta.

Es así Honorables Magistrados, que la objeción tendiente a que se indique en el trabajo partitivo, que los bienes, dividendos, dineros, entregados por las diferentes sociedades a los demás herederos sean tenidos en cuenta por las mismas sociedades al momento que liquiden los derechos de los asignatarios, es procedente por cuanto es una consecuencia lógica y obvia de la partición, pues de lo contrario es dejar abierta la puerta para que las sociedades desconozcan el derecho a su legítima rigurosa de la heredera póstuma y los derechos del cesionario, lo cual conllevaría nuevos litigios que es lo que se pretende evitar como objeto de la paz social. Todo ello en consideración que la masa hereditaria por ley tiene un efecto retroactivo, consistente que se tiene por efectuada, no en la fecha de su aprobación por el Juez, sino en el día de la delación de la herencia, que generalmente coincide con el de la muerte del causante.

3.- Señala la sentencia impugnada que es infundada la objeción en cuanto ordena que se consigne en el trabajo partitivo la cancelación de las inscripción de la primera partición en los bienes que aún faltan, señalando que es al Juzgado Dieciséis de Familia a quien en su oportunidad le correspondía.

Si bien es cierto que el numeral CUARTO de la sentencia de petición de herencia, proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia ordenó la cancelación del registro de la primera partición, también lo es que el despacho que profirió la sentencia de la partición anulada fue el Juzgado Dieciocho de Familia y por economía procesal, con la transcripción del numeral CUARTO de la sentencia de petición de herencia se soluciona el problema, ya que sin la cancelación de la primera partición, no es procedente la inscripción de la partición rehecha.

4.- Señala la sentencia, que frente a la objeción tendiente a que se incluya en la partición el numeral SÉPTIMO de la sentencia de petición de herencia a fin de que los demás herederos y legatarios en el término de cinco días restituyan a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y al cesionario los bienes que le sean adjudicados, la objeción fue denegada al poner presente los efectos del art. 614 del C.P.C.

Si bien es cierto que la norma mencionada determina la entrega de los bienes adjudicados, lo cierto es que el numeral SEPTIMO de la sentencia de petición de herencia debe cumplirse independientemente de si se

18

solicite o no la entrega de los bienes, esto es, sin perjuicio de lo determinado en la norma citada, pues hay bienes que no son posibles de una entrega material, sino que necesariamente debe de ser restituidos mediante otros mecanismos jurídicos, por tanto se hace necesario que se incluya en la partición el contenido del numeral séptimo de la sentencia de petición de herencia.

5.- Finalmente, se denegó la objeción tendiente a que se adjudique a los demás herederos la casa de la de Calle 119 No. 12 -39 de Bogotá, D .C. y la Finca San IGNACIO del Municipio de Facatativa y en consecuencia se abstuviera de adjudicar a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y al suscrito cesionario, argumentando la providencia que mediante providencia del 30 de julio de 2010 se indicó al partidor que los bienes inventariados debían de ser repartidos en común y proindiviso.

No tuvo en cuenta el Juzgado de instancia el hecho sobreviniente que se le expuso, consistente en que a fin de sustraer y distraer bienes de los inventarios, los herederos CLAUDIA PATRICIA, FABIO DAVID, JUÁN CARLOS y SAMUEL DANIEL MORENO ACOSTA, en contubernio con su progenitora MÓNICA ACOSTA CASTRO, y a través del mismo abogado que hoy simultáneamente los representa, iniciaron fraudulentamente los siguientes procesos.

Proceso de pertenecia de la casa de la Calle 119 No. 13 A 85 de la Urbanización Santa Bárbara de Bogotá, con la matricula No. 50N-148328, avaluada en la sucesión en la suma de **TRES MIL QUINIETOS MILLONES DE PESOS (\$ 3.500.000.000,00)**.

Este predio fue denunciado y vinculado a la diligencia de inventario y avalúos en la que participo el señor apoderado común de la demandante en la usucapión y de los demandados en la sucesión.

Igualmente, a fin de sustraer de los inventarios y avalúos, los herederos y hermanos MORENO ACOSTA en contubernio con su progenitora MÓNICA ACOSTA, a través del abogado común de ésta y de aquellos, adelantan proceso de pertenecia de la de la finca denominada "SAN IGNACIO" ubicada en la vereda de Mancilla de la jurisdicción del Municipio de Facatativa, Cundinamarca, con una extensión de 22 hectáreas más 4000 metros cuadrados, con matrícula No. 156-156- 1572, avaluada en **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$4.500.000.000,00)**.

Este predio fue denunciado y vinculado a la diligencia de inventario y avalúos en la que participo el señor apoderado común de la demandante en la usucapión y de los demandados en la sucesión.

De tal manera que de llegar a prosperar las acciones de pertenencia, los derechos de la ultima heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y del suscrito cesionarios se pueden ver afectados y burlados, por la maniobras fraudulentas de los demás herederos, razón por la cual, para

evitar el daño, se hace necesario que se le indique al partidor que en el trabajo de partición adjudique dichos predios a los herederos MORENO ACOSTA.

SOLICITUD

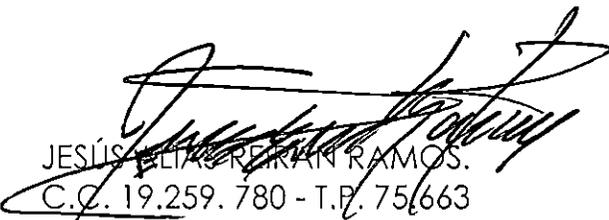
Por lo expuesto, respetuosamente solicito de la Honorable Corporación, que se revoque en su totalidad la sentencia impugnada y, en su defecto pido que se declaren fundadas todas las objeciones formuladas y, como consecuencia de lo anterior se ordene rehacer la partición en los términos y reajustes oportunamente solicitados.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,



JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES
C.C. 19.184.247- T.P.27.330

COADYUVA este escrito el apoderado de la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA abogado JESÚS ELIAS REIRÁN RAMOS.



JESÚS ELIAS REIRÁN RAMOS.
C.C. 19.259.780 - T.P. 75.663

Honorable Magistrado
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal
Sala de Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad.

SALA FAMILIA TSBTA
Rivera (re)
JUN 11 '15 PM 4:00

Ref.: Proceso de sucesión del causante FABIO JOSÉ
MORENO ESCOBAR. No. 1990 - 00272 - 03

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado de seis (6) de los siete herederos reconocidos en el proceso de la referencia, con todo respeto y en tiempo oportuno me refiero brevemente a la sustentación del recurso de apelación del cesionario parcial Julio López Robles, que deriva sus derechos de la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera, quien, dicho sea de paso, estuvo conforme con la sentencia aprobatoria de la partición por encontrarla ajustada a derecho.

Así, pues, el cesionario mencionado es el único apelante de la sentencia, pese a que sus objeciones e inquietudes se le resolvieron a lo largo del proceso de manera puntual, pero persiste tozudamente en sus reclamos, sin reparar que la demora en el trámite provocada por sus actuaciones abiertamente dilatorias viene produciendo graves perjuicios al conjunto de herederos, porque los bienes relictos más valiosos están involucrados en sociedades comerciales cuyos administradores los manejan a su antojo sin reportar ninguna ganancia, solo pérdidas.

Honorables Magistrados, las objeciones del apelante sobre frutos, bienes que él dice que no existen y compensaciones de sociedades comerciales, etc., carecen de respaldo fáctico y jurídico ; por ello fueron denegados en providencias interlocutorias proferidas en el curso de este proceso y, finalmente, también en la sentencia que es objeto de la alzada, la cual respetuosamente solicito confirmar sin entrar el suscrito en más argumentaciones, por innecesarias.

Atentamente,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
T.P. No. 29.509 del C.S.J.



DERECHO & PROPIEDAD S A®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social
Dirección Jurídica – Área de Familia
Calle 73 No. 25-32 PBX: 4376500 Ext.366 Cel.: 3118093584 Bogotá DC.
www.derechoypropiedad.com

SALA FAMILIA TSBTA

Señor
JUEZ 3 DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN - BOGOTÁ D.C. -
E. S. D.

Lorena
JUN 11 '15 PH 4:14

REFERENCIA: ¹⁹⁹⁸⁻²⁷² SUCESIÓN No. 2011-569
CAUSANTE: FABIO MORENO ESCOBAR

TERESITA ACOSTA CRUZ, abogada en ejercicio, actuando como apoderada del legatario, Señor FERNANDO ESCOBAR MORENO, me permito presentar alegaciones respecto del recurso de apelación presentado por el cesionario JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES, en los siguientes términos:

Considero respetuosamente, que no le asiste razón al apelante, teniendo en cuenta que son temas que ya se han debatido en varias ocasiones, y resuelto por varios estrados judiciales, confirmando lo resuelto por el juzgado de conocimiento.

El juzgado tercero de descongestión de esta ciudad, mediante proveído del 10 de octubre de 2012 indico que los bienes de los que hace referencia el apelante (LAS GAVIOTAS Y EL VEHICULO MAZDA), motivo de la alzada, hacen parte de la universalidad a repartir a los herederos y los legatarios; añadido que los inventarios y avalúos iniciales se encuentran en firme, de tal manera que esta solicitud no está llamada a prosperar por sustracción de materia.

La misma suerte corre los frutos civiles que solicita el cesionario LÓPEZ ROBLES, de lo cual mediante proveído del 22 de enero de 2013 se resuelve basado en el proceso de la petición de herencia incoado por la heredera CINDY LORENA MORENO, en donde se resuelve que no hay lugar a condenar en frutos civiles y naturales de que haya producido con mediana inteligencia los bienes materia de la sucesión.

De acuerdo a lo anterior considero que no está llamada a prosperar el recurso impetrado por el cesionario señor LÓPEZ ROBLES

Del señor Juez, con altísimo respeto,


TERESITA ACOSTA CRUZ
C.C. No. 52.172.937, expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 178.418., expedida por el C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

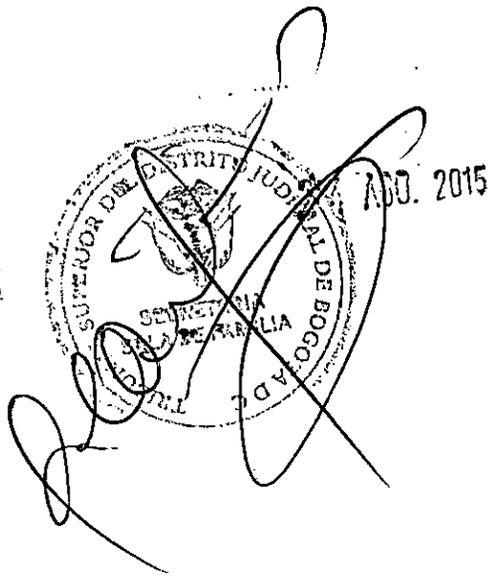
INFORME SECRETARIAL.- Junio 12 de 2015, en la fecha al despacho del Honorable Magistrado Sustanciador doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, **ingresa**, informando que dentro del término de traslado previsto en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, el apoderado de la parte recurrente presento en tiempo el escrito obrante a folios 6 a 16 del cuaderno de esta instancia, coadyuvado por el apoderado de la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera, las partes no recurrentes presentaron escritos visibles a folios 17 y 18.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario

AGU. 2015

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA



DOCTOR:
IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
MAGISTRADO DE LA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA FAMILIA TSBTA

Wrena 119

OCT 23 '15 PH 12:00

RADICADO: 1.990 - 0272

REFERENCIA: SUCESION DE FABIO JOSE - MORENO ESCOBAR

REPRESENTADO: FERNANDO MORENO ESCOBAR

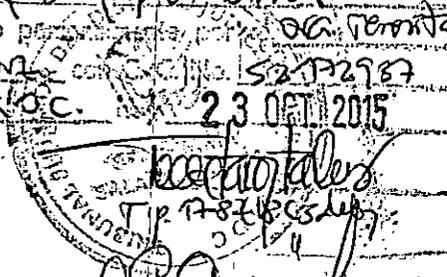
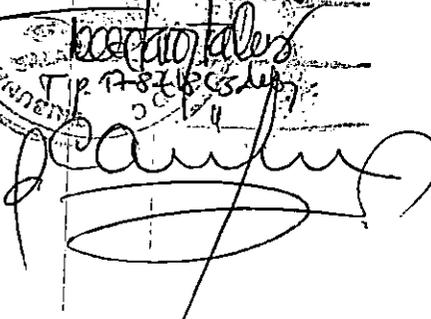
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

TERESITA ACOSTA CRUZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía Nro 52.172.937 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional Nro 178.418 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderada de FERNANDO MORENO ESCOBAR conforme al artículo 69 del C.P.C., medidamente manifiesto a usted que renuncio al poder otorgado.

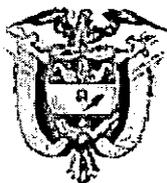
Lo anterior teniendo en cuenta que labore con la empresa derecho y propiedad s.a., hasta el día 31 de agosto de 2015

Del señor Juez,


TERESITA ACOSTA CRUZ
C.C. 52.172.937 de Bogotá, D.C.
TP 178.418 del C. S. de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
Memorial dirigido al H.M. Doctor.
Ivan Alfredo Fajardo Bernal
no presentado por TERESITA ACOSTA CRUZ
Acosta Cruz con C.C. No. 52.172.937
Bogotá D.C. 23 OCT 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil quince (2015). En la fecha, ingresa el presente memorial, al despacho del Honorable Magistrado doctor, **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, informando que el proceso sucesoral No. 1990-00272-03 de **FABIO JOSE MORENO ESCOBAR**, se encuentra al despacho desde el día 12 de junio de los cursantes


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Rad. 6934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



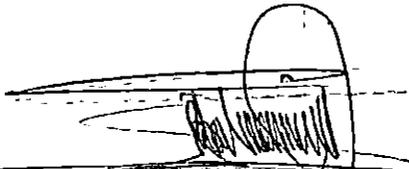
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

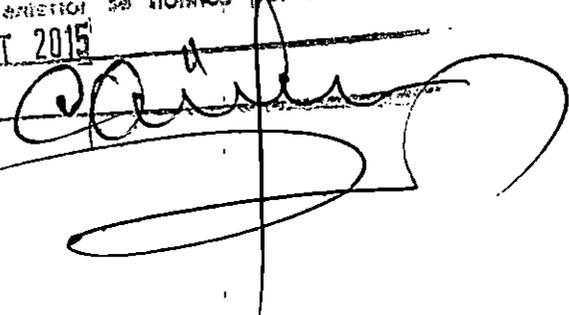
Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref.: **SUCESIÓN de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR.** (Ap. Sent.)

ACEPTASE la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del legatario FERNANDO ESCOBAR MORENO, en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE (2)


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA
El presente escrito se notificó por ESTADO 191
OCT 28 2015
al Secretario, 

Rad. 6934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref.: SUCESIÓN de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR (Ap. Sent.)

Pasen las diligencias al despacho del Magistrado, doctor CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, para que manifieste si está incurso en causal de impedimento para conocer del presente asunto.

CÚMPLASE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

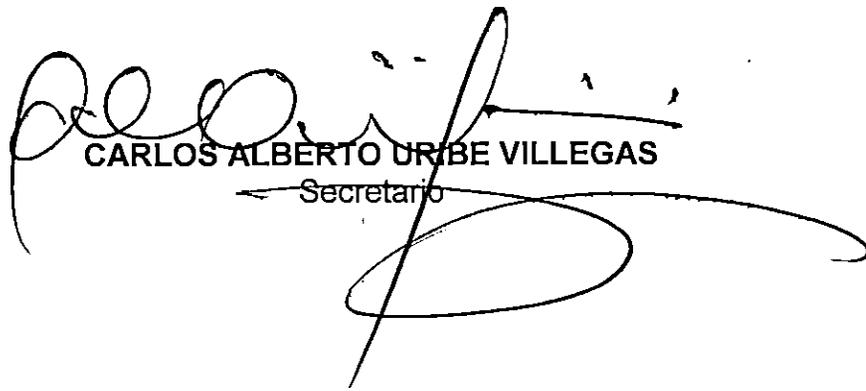
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL.- Octubre 26 de 2015, en la fecha al despacho del Honorable Magistrado doctor **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, **ingresa** en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por el Honorable Magistrado doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario

Honorable Magistrado
Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Ciudad.

SALA FAMILIA TSBTA
L. VALERO V.F.1
OCT 26 '15 PM 4:32

Ref. : Sucesión del causante FABIO JOSE MORENO ESCOBAR.
No. 1990 – 00272

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial de seis (6) de los siete (7) herederos reconocidos en el proceso de la referencia, con todo respeto a usted solicito se sirva proferir el fallo que desate la apelación interpuesta por el cesionario parcial de una de las herederas contra la sentencia aprobatoria de la partición, para lo cual me permito respetuosamente relieves que (i) todos los interesados en el sucesorio, tanto herederos como legatarios tuvimos la oportunidad de interactuar en el respectivo trabajo de partición y así lo hicimos, razón por la cual estuvimos conformes con la sentencia que lo aprobó, salvo el cesionario Julio López Robles quien conforme a su reiterado comportamiento dilatorio formuló la apelación que ocupa a esa Sala ; (ii) el proceso completó 25 años de trámite con grave perjuicio para los herederos y legatarios que han visto menguarse dramáticamente los activos relacionados con sociedades comerciales administradas por terceros en donde el difunto tenía gran parte del interés social; (iii) la renuncia al poder de la apoderada de uno de los legatarios, conforme al art. 76, inciso cuarto, del Código General del Proceso, no requiere auto que la admita como ocurría en el anterior código, y le pone fin por el mero transcurso del término de cinco (5) días contados a partir de la presentación del memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por tanto, Honorable Magistrado, solicito no pronunciarse sobre dicha renuncia, porque además el proceso se encuentra desde hace cuatro (4) meses al Despacho para fallo y apenas resta menos de un mes para cumplirse el plazo perentorio de seis (6) meses establecido en el art. 121 del Código General del Proceso -14 de noviembre de 2015-, sin que se vea la necesidad excepcional de prorrogarlo.

Atentamente,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

T.P. No. 29.509 del C.S.J.

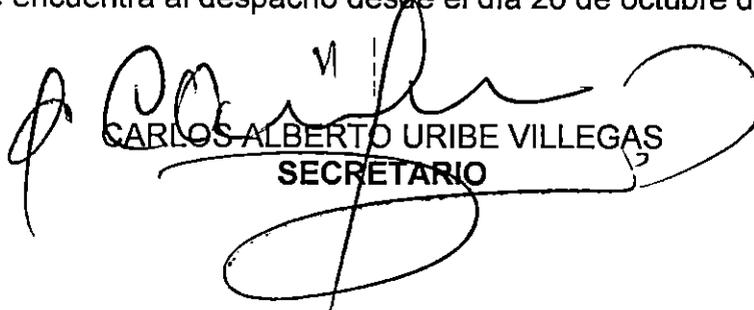
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Octubre de dos mil quince (2015). En la fecha, ingresa el presente memorial, al despacho del Honorable Magistrado doctor, **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, informando que el proceso sucesoral No. 1990-00272-03 de **FABIO JOSE MORENO ESCOBAR**, se encuentra al despacho desde el día 26 de octubre de los cursantes


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

25

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

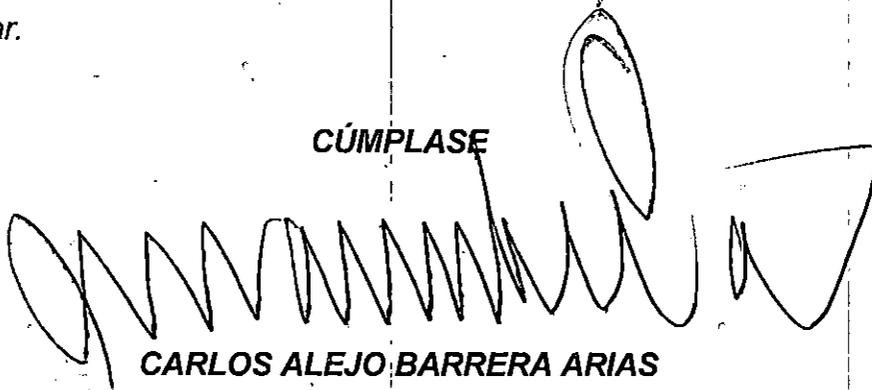
**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO
ESCOBAR (AP. SENTENCIA).**

Habiendo arribado las presentes diligencias al Despacho, el suscrito magistrado advierte que, por auto de 11 de septiembre de 2002, manifestó encontrarse inhabilitado para conocer del proceso de la referencia (cfr. fol. 2 cuad. 9), impedimento que, mediante providencia de 21 de octubre del mismo año, fue aceptado por la Sala (cfr. fols. 4 a 6 ibídem), momento a partir del cual estoy separado, en forma definitiva y hasta su culminación, del estudio y resolución de la controversia que subyace en el informativo.

No obstante lo anterior, reitero que estoy impedido para conformar la Sala de Decisión que tendrá a su cargo la resolución del caso de autos, por las mismas razones que expuse, en su oportunidad.

Así las cosas, se ordena que, por Secretaría, retomen inmediatamente las diligencias al Despacho del magistrado ponente, para que continúe el trámite a que haya lugar.

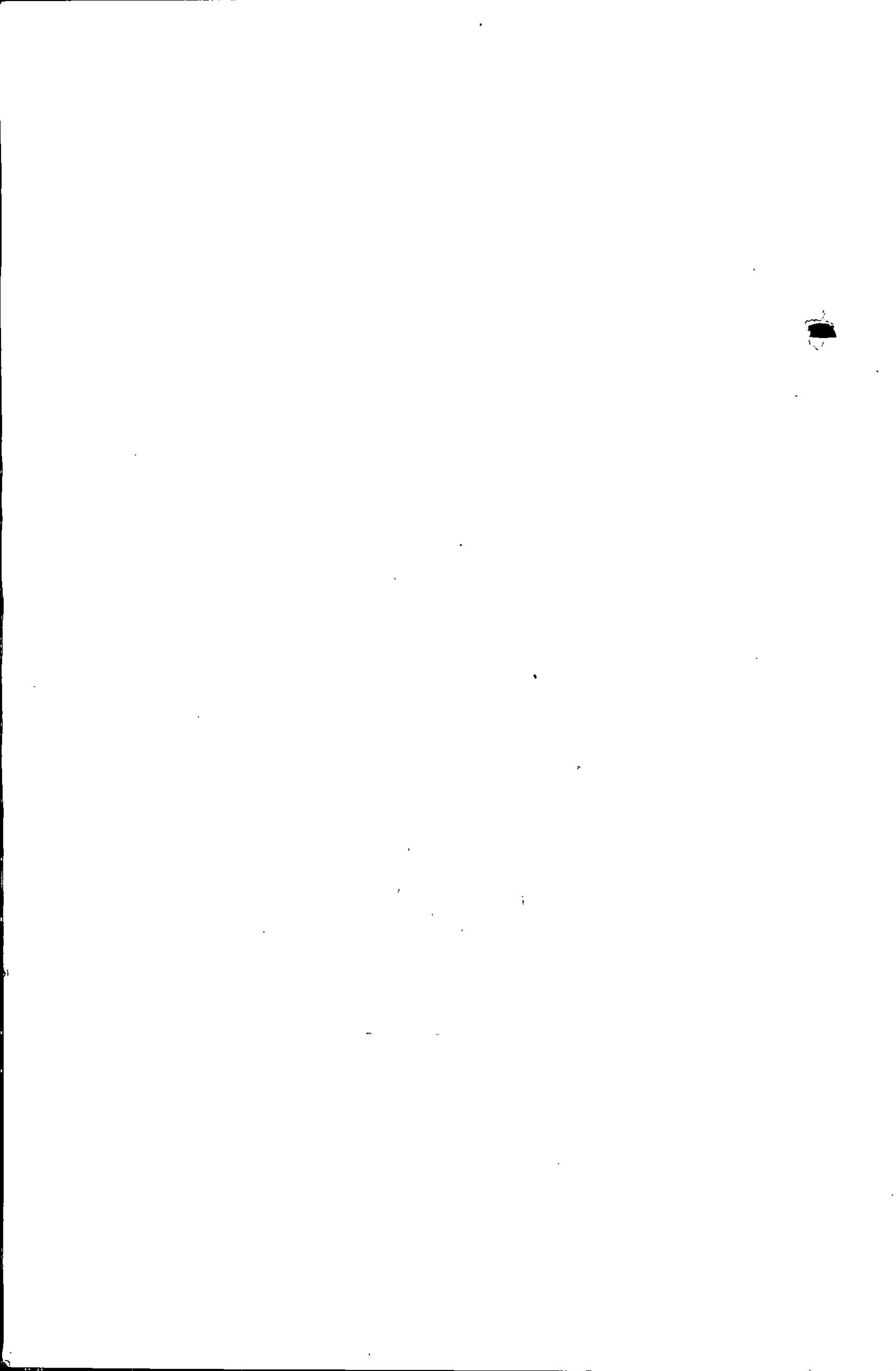
CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO DE SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR (AP.
SENTENCIA).**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL.- Octubre 28 de 2015, en la fecha al despacho del Honorable Magistrado doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, **ingresa** en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año en curso, por el Honorable Magistrado sustanciador doctor **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario

Rad 6934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



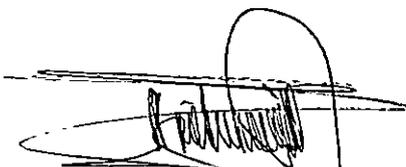
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

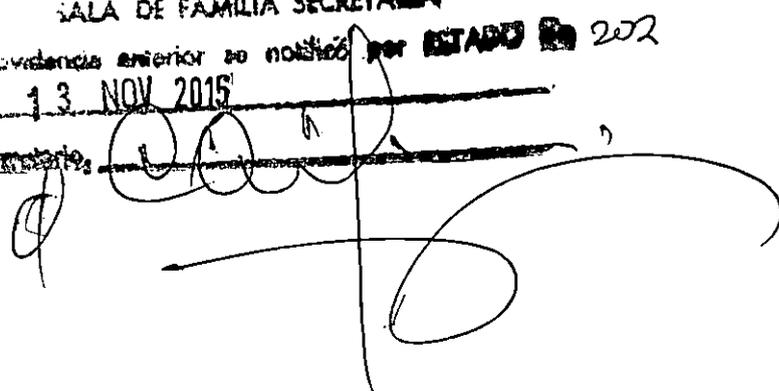
Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref.: **SUCESIÓN de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR** (Ap. Sent.).

Conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 -normatividad que entró a regir, en lo pertinente, a partir del 12 de julio de 2012-, en concordancia con el numeral 2º del artículo 627 *ibídem*, se prorroga el término para resolver en la segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2015 por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, hasta por seis (6) meses más, habida consideración que el asunto puesto a consideración de este despacho, debe ser llevado nuevamente a Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA
Providencia anterior no notificada por ESTADO 202
13 NOV 2015


1

Doctor
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
H. MAGISTRADO – SALA FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
La Ciudad

SALA FAMILIA TSBTA
Claudia C.
NOV 17 '15 PM 2:36

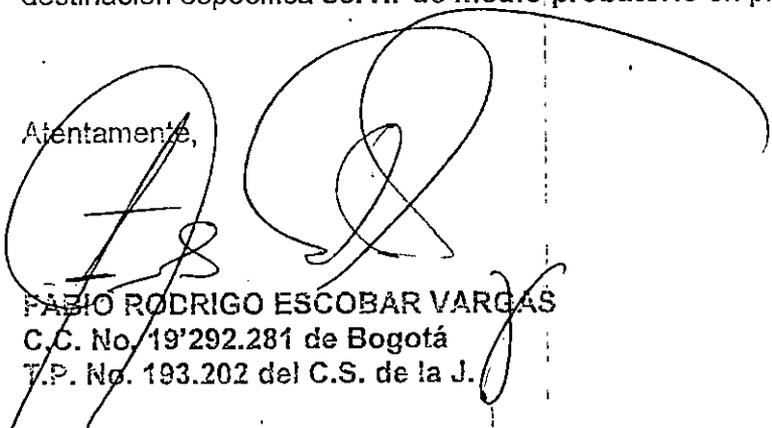
Proceso: Sucesión intestada
Causante: Fabio José Moreno Escobar
Radicación: 11001-31-10-018-1990-00272-03
Asunto: Solicitud copias auténticas

FABIO RODRIGO ESCOBAR VARGAS, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me permito solicitarle se sirva expedirme copias auténticas de las siguientes piezas tomadas del proceso de la referencia:

- a.-) De la demanda (sin anexos).
- b.-) Del auto admisorio y posteriores a éste en los que se hayan reconocido herederos, legatarios o cualquier otro interesado.
- c.-) De la diligencia de inventario y avalúos que haya quedado en firme.
- d.-) Del trabajo de partición y/o adjudicación últimamente presentado.
- e.-) Del escrito de objeción a la partición.

Derecho: Fundamento la petición en lo señalado por el artículo 115 del C. de P. C., en concordancia con lo dispuesto en el 107 ídem, advirtiendo que tales copias tienen como destinación específica servir de medio probatorio en proceso judicial.

Atentamente,



FABIO RODRIGO ESCOBAR VARGAS
C.C. No. 19'292.281 de Bogotá
T.P. No. 193.202 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL.- Noviembre 20 de 2015, en la fecha al despacho del Honorable Magistrado Sustanciador doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, **ingresa**, informando que el auto de fecha once (11) de noviembre del año en curso se encuentra en firme, y con el escrito obrante a folio 30 del cuaderno de esta instancia.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario

Rad. 6934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref.: SUCESIÓN de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR (Ap. Sent.).

Previamente a resolver la anterior solicitud de copias, el memorialista acredite la calidad que invoca para presentar dicha petición y aporte el original del escrito que la contiene.

NOTIFÍQUESE

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA
24 NOV 2015
208

2 Folios
NOV 26 '15 pm 1:00
Claudia C.
SALA FAMILIA TSBTA

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2015

Doctor
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
H. MAGISTRADO – SALA FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
La Ciudad

Asunto: Solicitud de expedición de copias autenticadas
Proceso: Sucesión intestada
Causante: Fabio José Moreno Escobar
Radicación: 11001-31-10-018-1990-00272-03

MARÍA SOFÍA ESCOBAR VIUDA DE MORENO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma y, en mi calidad de legataria reconocida en el juicio de la referencia, por medio del presente y de la manera más respetuosa me permito solicitarle se sirva ordenar, mediante auto de sustanciación que se me expidan **copias auténticas** de las siguientes piezas tomadas del mismo proceso:

- a.-) De la demanda (sin anexos).
- b.-) Del auto admisorio y posteriores a éste en los que se hayan reconocido herederos, legatarios o cualquier otro interesado.
- c.-) De las diligencias de inventarios y avalúos inicial y adicional.
- d.-) Del último trabajo de partición y/o adjudicación de bienes relictos.
- e.-) Del escrito o escritos de objeción a la partición.
- f.-) De la providencia que en primera instancia resolvió sobre la objeción a la partición.
- g.-) De la presente solicitud.
- h.-) Del proveído que ordene la expedición de las copias antedichas.







Derecho: Fundamento la petición en lo señalado por el artículo 115 del C. de P. C., en cuanto dice: **"Copias de actuaciones judiciales.** De todo expediente podrán **las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:** 1. **Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas"**.

Estoy dispuesta a sufragar los emolumentos de rigor.

Atentamente,

Sofía Escobar Viuda de Moreno
MARÍA SOFÍA ESCOBAR VIUDA DE MORENO
C.C. No. 20.081.207 de Bogotá



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ **NOTARÍA 5^a**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

ESCOBAR VDA DE MORENO MARIA SOFIA

Quien se identificó con:

C.C. No. 20081207
y la T.P. No. _____ del C.S.J.

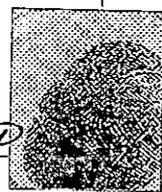
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 25/11/2015
Hora 12:47:24 p.m.

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

Sofía Escobar Viuda de Moreno
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA A2
ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



22



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL.- Noviembre 30 de 2015, en la fecha al despacho del Honorable Magistrado Sustanciador doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, **ingresa**, informando que el auto de fecha veinte (20) de noviembre del año en curso se encuentra en firme; además con el escrito obrante a folios 33 a 34



CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario

SECRETARIA
PALACE ANHIA
CITY OF MANILA
DISTRICT OF MANILA
7 DIC. 2015

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

CONFIDENTIAL

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Proceso: Sucesión
Causante: FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR
Radicado: 11001-31-10-018-1990-00272-03
6934

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), según consta en el acta No. 090, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, correspondió, por reparto, al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá; posteriormente, el Juzgado Dieciocho de Familia de ésta ciudad, avocó el conocimiento del mismo, por auto del 28 de noviembre de 1990, despacho jurisdiccional que, una vez surtido el trámite legal pertinente, emitió sentencia aprobatoria de la partición el 9 de julio de 1991.

2.- El Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, donde cursó el proceso de petición de herencia promovido por CINDY LORENA MORENO RIVERA, en calidad de hija extramatrimonial del causante, contra los herederos del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, reconocidos en el juicio de sucesión mediante sentencia de 8 de abril de 1997¹, ordenó, previo reconocimiento de la vocación hereditaria que le asiste, refaccionar el trabajo de partición, aprobado el 9 de

¹ Folios 690 a 697 cdno. 1.2

julio de 1991, para que en el nuevo trabajo fuera incluida la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA, con la finalidad de adjudicarle la cuota parte de la herencia que le corresponde.

3.- En el curso del trámite de refacción de la partición, que cursa en el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, el abogado JULIO B. LÓPEZ ROBLES, quien fuera reconocido como cesionario del 37% de los derechos herenciales que le corresponden a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA, objetó el último trabajo de partición allí presentado², con la finalidad de que el partidor ajustara dicho trabajo a la orden impartida en la sentencia proferida el 8 de abril de 1997, en particular, porque considera:

- Que a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA, a quien no representa en este asunto, y al cesionario de la misma, les adjudicó un "automóvil Mazda" y el predio denominado "Gaviotas", bienes que a pesar de haber sido inventariados, asegura que no existen actualmente, por lo que solicita que dichos bienes sean adjudicados a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, a quienes, en un principio, les fueron adjudicados los mismos.

- Que, debido a que en el juicio de sucesión les fueron adjudicadas a los herederos reconocidos cuotas de interés social en diferentes sociedades inventariadas, y como consecuencia de ello recibieron "dividendos, dineros y bienes", solicita que en el nuevo trabajo de partición "expresamente quede consignada la obligación que tienen los Representantes Legales de las diferentes sociedades, en el sentido que al momento de liquidar internamente los dividendos, ganancias, participaciones etc., producto de las cuotas de interés social que se le adjudiquen a los herederos y legatarios, tengan en cuenta los bienes y dividendos entregados a los demás herederos y legatarios, a fin que la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y su cesionario, sean compensados en los bienes, dejados de recibir de acuerdo con el derechos (sic) que les corresponde..." (Subrayado propio del texto original).

- Que el partidor debe transcribir en el nuevo trabajo de partición, el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 8 de abril de 1997, proferida en el proceso de petición de herencia, que ordenó cancelar la inscripción de la primera partición en los bienes sujetos a registro, para que

² Folios 154 a 250 cdno. "Objeción a partición 1"

pueda inscribirse el nuevo trabajo de partición en las respectivas oficinas de registro.

- Que igualmente, el partidor debe transcribir en el nuevo trabajo de partición, el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de 8 de abril de 1997, emitida en el proceso de petición de herencia, que ordenó a los demandados restituir a la demandante CINDY LORENA MORENO RIVERA la cuota parte de los bienes que le correspondan en la sucesión de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, a fin de que los demás herederos y legatarios procedan dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe el trabajo de partición rehecho, a hacer entrega efectiva, de los bienes que le corresponden a dicha heredera y a su cesionario.

- Que ordene al partidor adjudicar los inmuebles de la calle 119 No. 12-39 de Bogotá y la finca San Ignacio de Facatativá, exclusivamente a los herederos Moreno Acosta, por cuanto dichos bienes son actualmente objeto de un proceso de pertenencia promovido por la progenitora de los citados herederos, y,

- Finalmente, solicita que se le ordene al partidor que en la elaboración del trabajo de partición, evite la imposición de comunidades, por cuanto la indivisión perjudica a todos los interesados.

4.- Cumplido el trámite propio del incidente, mediante providencia del 7 de abril de 2015, el *a quo* declaró infundada la objeción a la partición, y, como consideró que el trabajo de partición se ajusta a las exigencias legales, le impartió aprobación al mismo, ordenó la inscripción de la sentencia en la oficina de registro correspondiente, dispuso la protocolización del expediente y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

5.- Inconforme con lo así decidido, el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, interpuso el recurso de apelación, que fue concedido por auto de 21 de abril de 2015³, impugnación que fundamentó, básicamente, en términos similares a los esgrimidos como soporte de la objeción a los inventarios.

6.- Surtido el trámite propio del recurso de apelación, procede la Sala a resolverlo, previas las siguientes,

³ Folio 35 cdno. objeción a partición 2

CONSIDERACIONES:

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, particularmente en el artículo 1394 ibídem, así como en la ley adjetiva. -art. 610 del C. de P.C.-

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos en el proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que, de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado, teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia y calidad, dentro de un margen de razonabilidad y equivalencia, está irrespetando, por inobservancia de esas reglas, la libertad de estimación, lo que conllevaría a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

Los anteriores conceptos aplicados al presente evento, llevan a la Sala a la conclusión de que la sentencia de 7 de abril de 2015, mediante la cual el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, declaró infundadas las objeciones propuestas por el cesionario contra el trabajo de partición, y en consecuencia,

aprobó el trabajo de partición, debe ser confirmada. De una parte, porque algunas de las objeciones propuestas están fundamentadas en aspectos que no constituyen una objeción propiamente dicha, como ocurre con las solicitudes de ordenar al partidor transcribir textualmente los numerales 4º y 7º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de abril de 1997 por el Juzgado Dieciséis de Familia, dentro del proceso de petición de herencia promovido por CINDY LORENA MORENO RIVERA contra los herederos del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, mediante los cuales dispuso la cancelación de la inscripción del primer trabajo de partición, así como la orden a los demandados de restituir a la demandante la cuota parte de los bienes de la herencia que le sean adjudicados, temas ajenos a la elaboración de un trabajo de partición, que, por tanto, no son del resorte del partidor, que deben ser propuestos en escenarios diferentes, el primero, ante el Juez que conoció del proceso ordinario de petición de herencia, esto es quien emitió el fallo sobre el que versa dicho reparo, para que disponga lo pertinente, y el segundo, constituye una petición que cualquiera de los interesados sucesorales puede presentar al Juez que conoce de la refacción de la partición, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en procura de obtener la materialización de la entrega de los bienes que le sean adjudicados.⁴

Por otro lado, en lo demás que suscitó el incidente de objeciones al trabajo refaccionado, salta a la vista la improcedencia, por cuanto el objetante pretende revivir temas que ya fueron discutidos y decididos al interior del proceso, como sucede con la solicitud de que no se le adjudique a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA ni a su cesionario, derechos de cuota sobre el vehículo Mazda y el predio denominado "Las Gaviotas", asunto que fue definido, en cuanto al inmueble, en providencia del 10 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión⁵, al resolver otra objeción propuesta en ese sentido por el mismo objetante, que le fue declarada infundada en dicha providencia, en los siguientes términos:

*"Ahora, si en la actualidad el predio Gaviotas no existe como activo, ello no significa que no pueda ser adjudicado, y a efectos de evitar controversias sobre este aspecto, el partidor debe proceder a adjudicar este bien **EN COMÚN Y PROINDIVISO** a todos los herederos, incluido el cesionario, excluyendo a los*

⁴ Artículo 614 del C.P.C.

⁵ Folios 121 a 131 cdno. objeción a partición 1.

legatarios.” Y como esa determinación no fue impugnada, los sujetos procesales deben estarse sin más a lo allí resuelto. (Resaltado propio del texto).

Y en cuanto al vehículo automotor marca “Mazda” que, según afirma el cesionario, no existe, con su sola afirmación no puede ser excluido, pues dentro del proceso figura como un activo de la sucesión y, sin causa legal debidamente acreditada, por el conducto pertinente, debe tenerse en cuenta, sin duda, como parte del acervo herencial.

Una misma situación se presenta en torno a los frutos que a título de dividendos, dineros y bienes, dice el incidentante, recibieron los herederos a quienes les fueron adjudicadas en el juicio de sucesión, cuotas de interés en las diferentes sociedades inventariadas, por lo que solicita el cesionario, a través del mecanismo de la objeción a la partición, le sea compensado actualmente, por los representantes legales de las respectivas sociedades, cuando procedan a liquidar los dividendos, ganancias, participaciones, etc., porque que dicho asunto fue definido por providencia del 10 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá, al momento de resolver la objeción al inventario adicional de bienes, propuesta por los apoderados judiciales de los demás herederos reconocidos, contra el inventario adicional presentado por el cesionario, donde inventarió dichos frutos civiles y el *a quo* declaró probada la objeción, y como consecuencia, dispuso la exclusión de dicha partida⁶, decisión confirmada por esta corporación, mediante providencia del 22 de enero de 2013.

Así mismo, en lo relacionado con evitar la imposición de comunidades y la solicitud de que le sean adjudicados a los herederos MORENO ACOSTA, el inmueble de la calle 119 No. 12-39 de Bogotá y la finca San Ignacio de Facatativá, con fundamento en que la progenitora de los mismos promueve en la actualidad un proceso de pertenencia sobre dichos predios, lo cual no sería óbice para adjudicar bienes que aún se encuentran dentro del caudal relicto, son temas que ya quedaron finiquitados dentro el proceso, cuando el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, mediante providencia del 30 de julio de 2010⁷,

⁶ Folios 18 a 24 cdno. objeción inventarios.

⁷ Folios 2152 y 2153 cdno. 1.4

le ordenó al partidor adjudicar todos los bienes inventariados, en común y proindiviso, sin que dicho pronunciamiento hubiera sido objeto de impugnación alguna.

Además, resulta improcedente solicitar al Juzgado imponer al partidor la forma como deben adjudicarse los bienes, pues es de su resorte exclusivo, al momento de elaborar la partición, verificar que en la composición de los lotes se respete la equivalencia, atendiendo las reglas fijadas en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil, y si la ley no obliga al partidor a tener presente los deseos individuales de cada asignatario, sino únicamente cuando se haya alcanzado un acuerdo conjunto sobre la forma de adjudicación⁸, lo que no ocurrió en este asunto, existe razón adicional valedera para que el partidor hubiera procedido a adjudicar los bienes en común y proindiviso, pues, al margen que dicha comunidad crea un estado de indivisión que les impone a los adjudicatarios unas comunidades, y que por disposición legal, los coasignatarios de una cosa universal o singular, no se encuentran obligados a permanecer en la indivisión, tal como lo prevé el artículo 1374 *ibídem*, atendiendo las circunstancias particulares del caso, donde el proceso ha tenido un larga y tortuosa tramitación y los valores asignados a los bienes ya no corresponden a la realidad, la comunidad se ofrece como la manera más justa y equitativa de adjudicar los bienes del acervo herencial.

En suma, la providencia impugnada será confirmada, con fundamento cardinal en que algunos reparos formulados no constituyen *strictu sensu* verdaderas objeciones, como quedo visto, y, de otro lado, en el curso del proceso se han emitido providencias que han resuelto de fondo los temas nuevamente planteados por vía de objeción a la partición, en decisiones que, como quedo visto ni fueron impugnadas en su debida oportunidad, las cuales, por tanto, son ley del proceso y no pueden ser desconocidas por el juez o los interesados, de manera que el trabajo de partición rehecho es consonante con lo resuelto por el *aquo*, que es lo que determina el cumplimiento de la labor que le fue encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de

⁸ Artículo 1393 Código Civil

la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

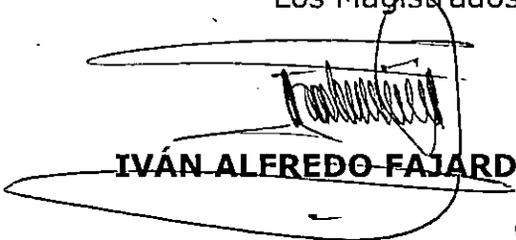
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el siete (7) de abril de dos mil quince (2015) por el JUZGADO DIECIOCHO de FAMILIA DE BOGOTÁ, en el juicio de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Por secretaria practíquese liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 =.

TERCERO.- En su oportunidad, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ


GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO

101 F
D 24

... (que para notificar a los señores de ...
... se hizo el día ... en un lugar público
... el día ... de ... año ...

[Handwritten signature]

SALA FAMILIA TSBTA

Corona 49

JAN 21 '16 PM 12:06

Honorable Magistrado Ponente
DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.
Ciudad.

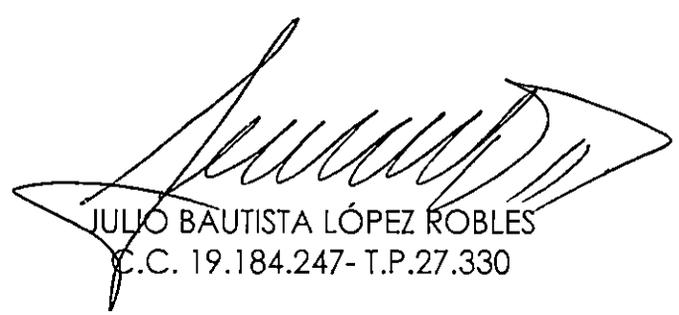
Ref.: 1990/ 0272-02.- SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR.

Respetados Señores Magistrados:

JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES, obrando en condición de cesionario de derechos y acciones herenciales dentro del proceso de sucesión de la referencia, respetuosamente solicito:

- 1) Que por Secretaría se me expidan cinco (5) ejemplares de copias AUTENTICAS del trabajo de partición, de la sentencias de su aprobación de primera y segunda instancia. Una copia con la respectiva constancia que se trata primera copia la cual presta mérito ejecutivo.
- 2) Así mismo, solicito que se DESGLOSE la documentación expedida por ASUCOL LTDA y la copia auténtica de la primigenia partición que presenté en el trámite y apelación que no acepto el último inventario adicional.
- 3) Igualmente, solicito que se DESGLOSE la integridad de las escrituras públicas que presenté en las diligencias de inventarios y avalúos.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,



JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES
C.C. 19.184.247- T.P.27.330

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

SALA DE FAMILIA

EDICTO

"LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..

PROCESO : 11001-31-10-018-1990-00272-03

QUE DENTRO DEL PROCESO: Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios de Sucesión por Causa de Muerte

DEMANDANTE : FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR

DEMANDADO : JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUN.DE CONOCIMIENTO

CONOCIÓ EL H. MAGISTRADO : IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE FECHA : DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015)

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES SE PUBLICA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR EL TÉRMINO LEGAL, HOY 14/01/2016 A LA HORA DE LAS OCHO (8:00) A.M.

EL SECRETARIO,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS

DESFIJADO HOY, 18/01/2016 A LAS CINCO (5:00) P.M.

EL SECRETARIO,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SECRETARIA.- BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) En la fecha en cumplimiento al proveído anterior se liquidan las costas.

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL RECURRENTE	\$ 800.000.00
DE SECRETARIA	\$ - 0 -
TOTAL	\$ 800.000.00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

El Secretario

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS

SECRETARIA.- Bogotá, D.C.- VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). Hoy a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana en la lista de traslados se fijó la anterior LIQUIDACION DE COSTAS.

A partir del VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) y por tres (3) días hábiles, queda a disposición de las partes la anterior liquidación de costas para los fines del artículo 393-4 del Código de Procedimiento Civil.

El Secretario,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS

47

Lorena 17
SALA FAMILIA TSBTA
JAN 26 '16 PM 12:20

Honorable Magistrado Ponente
DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.
Ciudad.

Ref.: 1990/ 0272-03.- SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR.

Respetado Señor Magistrado:

JULIO B. LÓPEZ ROBLES, cesionario de derechos y acciones herenciales dentro del proceso de sucesión de la referencia, respetuosamente solicito:

Que se ordene a mi favor LA ENTREGA DE LOS BIENES QUE ME FUERON ADJUDICADOS EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN con arreglo con la restitución de los bienes por parte de los demandados ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso de petición de herencia mediante la cual se ordenó que se rehiciera la partición.

Por mayor conocimiento y celeridad, solicito que la diligencia se realice directamente por el Juzgado que conoció del proceso.

Como esta la solicitud se efectúa dentro la oportunidad señalada en la ley, el auto que disponga su realización debe ser notificado por estado.

Del Honorables Magistrado, cordialmente,

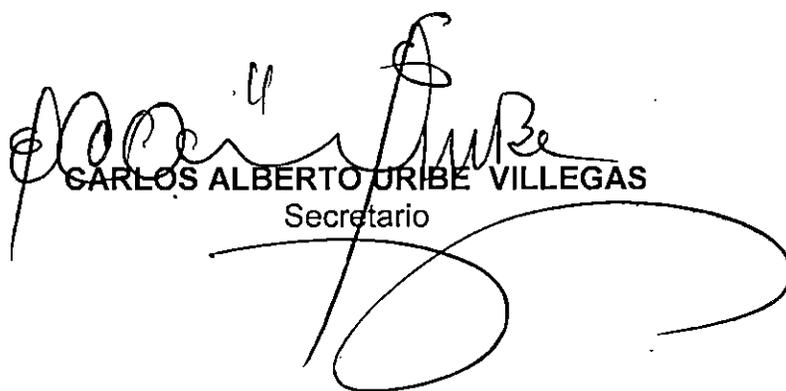

JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES
C.C. 19.184.247- T.P.27.330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL.- Febrero 1º de 2016, en la fecha al despacho del Honorable Magistrado Sustanciador doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, **ingresa** informando que las partes guardaron silencio en relación con el traslado de la liquidación de costas; además con los escritos obrantes a folios 44 y 47 del cuaderno de esta instancia.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario

Rad. 6934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

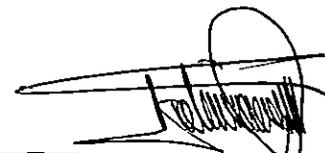
Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

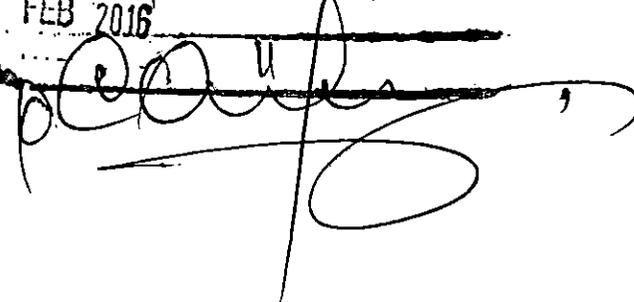
Ref.: **SUCESIÓN de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR** (Ap. Sentencia).

Conforme lo solicita el cesionario de derechos y acciones herenciales, mediante memorial obrante a folio 44 del presente cuaderno, por secretaría expídanse a su costa, 4 copias auténticas del trabajo de partición, así como de las sentencias de primera y segunda instancia - artículo 115 del C. de P.C.

Las demás solicitudes del memorial que obra en el folio 44, de expedir una copia con la constancia de que se trata de la primera copia, los desgloses de determinados documentos, así como la petición de entrega de los bienes que le fueron adjudicados, según solicitud que milita a folio 47 de este expediente, se niegan por improcedentes, por cuanto dichas peticiones constituyen asuntos que exceden la órbita de la competencia de ésta Corporación, pues quien debe proceder a resolver sobre las mismas, es el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, una vez le sea devuelto el proceso.

NOTIFÍQUESE -2-


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARIA
NOTIFICADO POR ESTADO 07
03 FEB 2016


Recibi copia actantes conforme
a lo ordenado en cto del 1 de Feb
de 2016.
JUAN B. ROBERT R.

11.1 FEB. 2016

Rad. 6934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



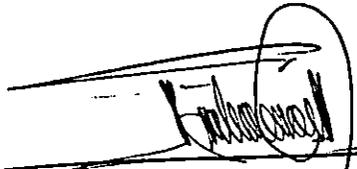
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: **SUCESIÓN de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR** (Ap. Sent.).

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción respecto a la liquidación de costas practicada por la secretaría de la Sala (fl. 46), se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE -2-


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA
En presencia de los noticios por ESTADO OF
hoy 03 FEB 2016
El Secretario, 